

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 5 DE ENERO DE 1959

Nº 13 727

—CONTENIDO—

✓ **ASAMBLEA NACIONAL**
Ley Nº 55 de 15 de diciembre de 1958, por la cual se adiciona un Decreto Ley.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto Nº 322 de 15 de diciembre de 1958, por el cual se nombra una delegación.
Resolución Nº 2937 de 15 de noviembre de 1954, por la cual se declara la calidad de panameña por nacimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decretos Nos. 10 de 23 y 11 de 27 de enero de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto Nº 123 de 2 de abril de 1956, por el cual se hace unos nombramientos.
Resolución Nº 272 de 8 de noviembre de 1956, por la cual se hacen las peticiones formuladas por un profesor.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ADICIONASE UN DECRETO LEY

LEY NUMERO 55
(DE 15 DE DICIEMBRE DE 1958)
por la cual se adiciona el Decreto Ley Nº 5 de 18 de agosto de 1949.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase un Ordinal al Artículo 1º del Decreto Ley Nº 5 de 18 de agosto de 1949, así:

11. Aprobar, improbar, modificar o revocar las tarifas aplicables en vuelos internacionales transportando pasajeros, carga y correo, sujeto a las siguientes normas:

a) Copia de toda solicitud para una tarifa o modificación de las mismas, será enviada a las líneas aéreas de Panamá que se dedican al transporte internacional dentro de los cinco días después de haberse recibido en el Ministerio de Gobierno y Justicia con un término de quince (15) días para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

b) Las tarifas que se aprueben tendrán relación al equipo, número de asientos, frecuencia de vuelos, interés general en el servicio y tipo de servicio, entendiéndose que ningún porteador aéreo extranjero tendrá ventaja alguna sobre un porteador aéreo nacional.

Parágrafo: Las medidas así adoptadas podrán ser objetadas o aprobadas por el Organo Ejecutivo.

Artículo 2º Adiciónase el artículo VI del Decreto Ley Nº 5 de 1949, con un ordinal que dirá así:

g) La Junta será nombrada antes del 1º de enero de 1959. Una vez instalada esta Junta asumirá las atribuciones que el ordinal 11 del artículo 1º confiere al Director de Aeronáutica Civil.

Artículo 3º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

FELIPE CLEMENT.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 15 de diciembre de 1958.

Ejecútense y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEUTENMATTE.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UNA DELEGACION

DECRETO NUMERO 322
(DE 15 DE DICIEMBRE DE 1958)
por el cual se nombra la Delegación de Panamá al III Congreso Centroamericano de Obstetricia y Ginecología.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha sido invitado a hacerse representar en el III Congreso Centroamericano de Obstetricia y Ginecología que se verificará en la ciudad de Guatemala, Guatemala, del 17 al 20 del corriente mes;

Que Su Excelencia don Heracio Barletta B., Ministro de Trabajo, Prevision Social y Salud Pública, por nota número 1157-M., de 11 del mes en curso, ha recomendado la designación de una Delegación integrada así: Dr. Alberto Bissot Jr., Director General de Salud Pública, quien la presidirá; Doctores Julio A. Lavergne, Rogelio Arias, José Ramón Varela, Rolando Rodríguez, Bernardo Quintero y Gabriel Sosa, Delegados;

Que es facultad del Organo Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes de la República a Congresos, Conferencias, Reuniones, etc., en el extranjero;

DECRETA:

Artículo único: Nombrase una Delegación para que asista en representación de la República de Panamá al III Congreso Centroamericano de Obstetricia y Ginecología, que se celebrará en la ciudad de Guatemala, Guatemala, del 17 al 20 de diciembre de 1958, la cual quedará integrada así: Doctor Alberto Bissot Jr., Director General

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 2448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 6-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 3 meses: En la República: B/. 3.00.—Exterior: B/. 5.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 6-11.

de Salud Pública, quien la presidirá: doctores Julio A. Laverne, Rogelio Arias, José Ramón Varela, Rolando Rodríguez Dávila, Bernardo Quintero y Gabriel Sosa, Delegados.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que los gastos que ocasione la misión encomendada al Dr. Alberto Bissot Jr., correrán por cuenta del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública; asimismo se hace constar que el nombramiento recaído en los demás Delegados es con carácter ad-honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. J. MORENO JR.

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑA POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 2937

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 2937. — Panamá, 15 de noviembre de 1954. *

La señora Amuy Chan Lee, hija de Chan Choy y de Lee See de Chan, ciudadanos chinos, por medio de escrito de fecha 25 de octubre del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señora Amuy Chan Lee ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Jefe de la Sección Certificadora del Registro Civil, en donde consta que la señora Amuy Chan Lee nació en Panamá, Distrito y Provincia de Panamá, el día 13 de agosto de 1933; y

b) Certificado del Director del "Instituto Pan-Americano", que comprueba que la señora Amuy Chan Lee hizo sus estudios secundarios en dicho plantel de enseñanza.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que la señora Amuy Chan Lee ha llenado los requisitos exigidos por el artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señora Amuy Chan Lee tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 10

(DE 23 DE ENERO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácese el siguiente nombramiento en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Nómbrese al señor José Diomedes Castillo, Jefe de Dirección de 1ª Categoría en la Dirección de Asuntos Financieros, en reemplazo de Arturo Sucre F., quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de febrero de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS.

DECRETO NUMERO 11

(DE 27 DE ENERO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácese el siguiente nombramiento en la Administración General de Aduanas:

Nómbrese al señor Gilberto Grimaldo, Liquidador de 5ª Categoría en la Administración Ge-

neral de Aduanas (Colón), en reemplazo del señor Horacio Grimaldo, quien fue ascendido.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del día 1º de enero de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 123

(DE 2 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se nombran dos Conserjes de Segunda Categoría (Nocturnos)

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a José Alberto Altamiranda, Conserje de Segunda Categoría (Nocturno), en reemplazo de Arcadio Arosemena Rosales quien no se presentó a ocupar su cargo.

Artículo 2º Nómbrase a Miguel de la Rosa, Conserje de Segunda Categoría (Nocturno), en reemplazo de Juan Bautista Macías quien no se presentó a ocupar su cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VÍCTOR C. URRUTIA.

NIEGANSE PETICIONES FORMULADAS POR UN PROFESOR

RESOLUCION NUMERO 272

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Educación. — Resolución número 272. — Panamá, 8 de noviembre de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por medio de Memorial de 27 de septiembre último, el Profesor Carlos A. Barba G., varón, casado, panameño, con cédula de identidad personal número 47-29364, solicita que se declare la nulidad del Concurso que ha abierto la Dirección de Personal del Ministerio de Educación, para llenar la vacante interina de Sub-Jefe de Dirección de 2ª Categoría (Dirección de Educación Secundaria), y se tomen como consecuencia de dicha declaratoria, determinadas medidas.

Fundamenta su solicitud el memorialista, en los hechos siguientes:

1º Que el señor Luis O. Miranda, Titular de la Dirección de Educación Secundaria, obtuvo licencia del Ministerio por el término de un año, para hacer estudios de especialización;

2º Que en los periódicos de la localidad, en días distintos, apareció el Aviso Oficial de la Dirección de Personal del Ministerio de Educación, por el cual solicitaba a los interesados, participar en el concurso para adjudicar, en forma interina, la posición de Sub-Jefe de 2ª Categoría, aviso que acompañó al presente escrito;

3º Que en dicho aviso aparecen los requisitos que la Dirección de Personal establece para participar en dicho Concurso.

El interesado se extendió en argumentaciones tendientes a demostrar las violaciones de ciertas disposiciones legales que considera infringidas, y su exposición puede resumirse así:

Primero: Que la Junta de Personal del Ministerio de Educación debe recomendar al Órgano Ejecutivo los candidatos para llenar las vacantes que se produzcan en los puestos administrativos, sin abrir a concurso dichas posiciones, por cuanto que los concursos son exigibles para tratar de llenar las vacantes que se produzcan dentro del personal docente únicamente.

Segundo: Que al no existir el Reglamento que requiere la Ley para el funcionamiento interno de la Junta de Personal, dicho organismo no podía establecer que se exigieran determinados requisitos para aspirar a participar en el concurso, y que al disponerlo así, actuó en forma antojadiza, y al margen de la Ley.

Tercero: Que la Dirección de Personal no debe recomendar a una sola persona, porque al hacerlo así, se está arrogando la función de nombrar, que corresponde al Órgano Ejecutivo.

Para resolver lo conducente, se adelantan las siguientes consideraciones:

Con respecto al primero de los argumentos ya aludidos, el memorialista hace hincapié en que al abrir a concurso la vacante para recomendar la adjudicación interina del cargo de Sub-Jefe de Dirección de 2ª Categoría (Dirección de Educación Secundaria), se violó abiertamente la disposición contenida en el Artículo 2º de la Ley 12 de 1956, cuya parte pertinente dice así:

"El Órgano Ejecutivo nombrará una Junta de Personal, que funcionará como parte de la Dirección de Personal.

A esta Junta corresponderá aprobar la clasificación, etc.

También recomendará los candidatos para llenar las vacantes que ocurran en el personal docente y administrativo de Educación Primaria y Secundaria, previo estudio y consideración de las credenciales y antecedentes de los aspirantes y de los resultados de los concursos de oposición, cuando éstos se realicen".

La disposición transcrita es muy clara en el sentido de que la Junta de Personal queda facultada para hacer las recomendaciones del caso para llenar las vacantes que ocurran en el personal docente y administrativo, para lo cual debe tomar en cuenta las credenciales y antecedentes de los aspirantes, así como los resultados de los concursos, cuando éstos se efectúen. En esas circunstancias, pues, la Ley no le impone a la Jun-

ta la obligación de celebrar dichos concursos, pero la facultad para hacerlo cuando lo estime conveniente.

El Artículo 6º de la Ley 12 de 1956, y el Artículo 187 de la Ley 47 de 1946, que el memorialista cita también como violados, se refieren en forma exclusiva a procedimientos que deben adaptarse cuando se trata de hacer recomendaciones para adjudicar posiciones dentro del personal docente, y nada tienen que hacer con el caso que aquí se contempla.

Demostrada la falta de razón del memorialista en lo que a su primera argumentación se refiere, no deja de causar extrañeza que haya quien critique o censure la celebración de un concurso cuando se trata de escoger a una persona preparada y capaz para el desempeño de un cargo, por cuanto que el sistema de los concursos para seleccionar a los mejores ha sido adoptado de manera universal, toda vez que brinda igualdad de oportunidad a los que se creen capacitados para participar en ellos, al tiempo que revela de manera eficaz y contundente, el grado de preparación y habilidad de los distintos participantes.

En cuanto al segundo de los argumentos expuestos por el memorialista, tenemos que, si bien es cierto que aún no se ha elaborado el Reglamento de que trata el Artículo 11 de la Ley 12 de 1956, ello no implica que la Junta, que está facultada para celebrar concursos, no puede sentar las bases de los mismos. Por otra parte, y de acogerse a lo que sugiere el interesado, tendríamos que la Junta, por no haber elaborado aún el Reglamento, tendría que abstenerse de hacer las recomendaciones que le exige la Ley. Esto resultaría a todas luces absurdo, al tiempo que iría contra lo expuesto por el propio memorialista, quien sostiene que la Junta debe hacer la recomendación sin necesidad de celebrar concursos.

La afirmación de que la Junta exige requisitos máximos y antojadizos resulta infundada, toda vez que el propio aviso oficial que se publicó en los diarios se puede observar que nada hay allí que indique la exigencia de requisitos máximos sino mínimos, y que los mismos guardan estrecha relación con la preparación de la persona que ha de desempeñar un cargo que se equipara al de Director de Directores de Escuelas Secundarias.

La Junta, al publicar los avisos relacionados con el Concurso en cuestión, se ciñó a lo que dispone el Artículo 13 de la Ley 12 de 1956, porque en los mismos insertó todo lo relacionado con el cargo o posición que habría de llenarse.

El tercero de los puntos sostenidos por el memorialista carece de toda consistencia, pues si la Ley se refiere a "los candidatos para llenar las vacantes que ocurran", ello tiene que entenderse en el sentido del lenguaje, o sea, que recomendará tantos candidatos como vacantes haya que llenar, y que si la vacante es una solamente, la recomendación tiene que limitarse a una sola persona. El hecho, pues, de que la Ley se exprese en plural no puede considerarse como que obligue a la Junta a recomendar un número plural de candidatos, cuando la posición que debe llenarse es una. Tampoco puede concebirse que, después de celebrado un concurso, donde una persona se ha destacado por haber obtenido las más

altas calificaciones, se recomiende a dicha persona junta o simultáneamente con otras, que han resultado inferiores en cuanto a preparación y experiencia en la materia, cuando la posición disputada es una sola.

Lo que en verdad resulta antojadizo es el cargo que formula el memorialista a la Junta, de arrogarse atribuciones o funciones que competen al Órgano Ejecutivo, por cuanto que ella jamás ha intentado hacer nombramiento alguno. La Junta se limita a hacer su recomendación, y el Ejecutivo procede a hacer el nombramiento, atendiendo o no, la recomendación de la Junta.

Por todo lo anterior, se

RESUELVE:

Negar las peticiones formuladas por el Profesor Carlos A. Barba G., por medio de Memorial de 27 de septiembre de 1956, relacionadas con el Concurso abierto para llenar la vacante de Subjefe de Dirección de 2ª Categoría (Dirección de Educación Secundaria).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

ANGEL LOPE CASIS.

AVISOS Y EDICTOS

PODER ESPECIAL. DEMANDA ORDINARIA

JUICIO ORDINARIO

CARMEN CECILIA FLORES DE PINEL
VERSUS
ANDRES WRIGHT 6
ANDREW M. WRIGHT

Señor Juez Segundo del Circuito.
E. S. D.

Atentamente yo, Carmen Cecilia Flores de Pinel, mujer, mayor de edad, con residencia y domicilio en calle A., casa N. 11, Urbanización del Cangrejo, portadora de la cédula de identidad personal N° 47-72138, casada, blanca, oficinista, ante usted comparezco a conferir, como en efecto confiero poder especial y suficiente al Licenciado Nelson Porragán González, casado, varón, mayor de edad, con oficina en la casa 5-74 de la calle tercera, en donde recibe notificaciones personales, portador de la cédula de identidad personal N° 47-21475, para que en mi nombre y representación interponga demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del señor Andrés Wright 6 Andrew M. Wright, con residencia y domicilio en la ciudad de Panamá, mayor de edad, propietario del vehículo marca M. G., tipo Coupé, motor BP 15 98 22 631 que porta la placa particular 1958 N° P. 5437, por los perjuicios y daños que me ha ocasionado tal vehículo con motivo de la colisión de que fui víctima y de la que es responsable el citado señor, la cual colisión ocurrió, más o menos a las once y cincuenta y cinco de la mañana del día ocho de enero de mil novecientos cincuenta y ocho en la Avenida 11 (José Francisco de la Ossa, antigua nomenclatura) y la calle 26 (antigua calle P.), jurisdicción del Municipio de Panamá, Provincia de Panamá, al chocar el vehículo citado, conducido por un hijo del señor Wright, contra automóvil ocupado por mí y que se debió a descuido negligencia, culpa o impericia del citado hijo del señor Wright. Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, revocar, sustituciones, resumir el ejercicio de este poder e interponer todos los recursos, juicios y acciones que estime necesarios en favor de mis intereses.

Panamá, diciembre 9 de 1958.

(Pdo.) CARMEN CECILIA FLORES DE PINEL.
Cédula N° 47-72138.

(Fdo.) NELSON BARRAGAN GONZALEZ.
Cédula N° 47-21475

Y yo, Nelson Barragán González con despacho en la casa N° 5-74 de la calle tercera, donde recibamos notificaciones, en ejercicio del poder anterior, respetuosamente comparezco ante usted a promover, como en efecto promovemos, demanda civil ordinaria de mayor cuantía en representación de Carmen Cecilia Flores de Pinel, mayor de edad, vecina de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 47-72138, contra el señor Andrew M. Wright ó Andrés Wright, con residencia y domicilio en la ciudad de Panamá, calle 46 N. 2-107, casado, y cuyas otras generales desconozco, a quien citaré personalmente, a fin de que responda los trámites del juicio ordinario, dicho señor sea obligado a pagar a mi mandante todos los daños y perjuicios de cualquier orden recibidos o sufridos por Carmen Cecilia Flores de Pinel, por razón directa o indirecta de la colisión de que fue víctima y de la que es responsable el señor demandado, según justa tasación de peritos, más las costas y los intereses legales desde el día ocho de enero de 1958, fecha en que tuvo lugar la colisión, de que fue víctima mi poderdante, producida por el carro M. G. Tipo Coupe, motor BP. 15 98 22 631 que porta la Placa Particular de 1958 N° P-5437, propiedad del demandado, y conducido en el momento de la colisión por su hijo el señor Julio Arias Wright, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 47-15880, con residencia en calle 48, casa N° 34, portador de la licencia particular N° 100954.

HECHOS EN QUE FUNDO LA DEMANDA:

Primero: Que el señor Andrew N. Wright ó Andrés Wright es propietario del carro marca M° G., tipo Coupe, motor BP 15 98 22 631 que porta la placa Particular de 1958 N° P. 5437.

Segundo: Que el día 8 de enero de 1958 ocurrió un choque automovilístico en la Avenida 11 (José Francisco de la Ossa) y calle 26 (antigua calle P.) de esta ciudad de Panamá, con un automóvil con Placa N° P 5437 de 1958 (placa particular), manejado por Julio Arias Wright, hijo del demandado, chocó culpable y negligentemente contra el carro automóvil de propiedad de Carmen Cecilia Flores de Pinel, carro que estaba detenido y era el último de la hilera de carros que le precedían y que también estaban detenidos por razón del tráfico.

Tercero: El choque o colisión ocurrió de esta manera: "Como a las once y media u once y cincuenta y cinco de la mañana del día 8 de enero de 1958 una hilera de carros transitaba de calle 26 por la Avenida 11 o José Francisco de la Ossa, hacia las afueras de la ciudad. En esta hilera de carros iba de último el vehículo de Carmen Cecilia Flores de Pinel que está precedido por el del señor Víctor Manuel López. Esta hilera de carros por razón del intenso tráfico estaba detenido cuando de repente el carro de mi mandante fue chocado o golpeado por detrás frente a la Agencia de Bienes "T. A. T.", situado en la Avenida José Francisco de la Ossa o Avenida 11 por el carro o vehículo del demandado que en ese instante era conducido por su hijo Julio Arias Wright, de manera negligente.

Cuarto: El carro de mi mandante, señora Carmen Cecilia Flores de Pinel, sufrió daños de converadura y aunque fue enviado para su reparación al taller Cubanacán, situado en Avenida José Francisco de la Ossa o Avenida 11, sufrió tal depreciación que mi mandante no pudo obtener por el precio que hubiera recibido sino hubiese sido colisionado.

Quinto: Que mi mandante cursaba estudios en la Universidad y por razón de la colisión dejó de asistir a su curso disminuyendo considerablemente sus calificaciones de estudiante lo que le ocasionó pena y dolor moral.

Sexto: Que mi mandante mientras su vehículo estuvo detenido por razón de las reparaciones que requería se vio obligada a gastar dinero para trasladarse perjudicándose así económicamente.

Séptimo: Que como resultado de la colisión anteriormente mencionada mi mandante sufrió fuertes contusiones corporales especialmente adormecimiento del antebrazo izquierdo y dedos de la mano y pies derecho y adormecimiento de la yema de los dedos de la mano izquierda, evacuaciones múltiples diarias, limitación del movimiento de la cabeza y ha tenido desde el accidente que usar un aparato de inmovilización tanto del cuello como de la columna vertebral por razón de la lesión traumática de las vértebras cervicales C-6 y C-7. Dado

el hecho de que los especialistas que han tratado en Panamá a mi mandante, en el Hospital Panamá, le recomendaron consultara a otros expertos, por ello se hizo examinar en el Hospital Gorgas; y, en los Estados Unidos de Norte América, a donde se vio obligada a trasladarse para hacerse ver, examinar, tratar y pronosticar el futuro de sus lesiones sin que haya sido posible su curación completa, teniendo aun que usar imprescindiblemente el aparato de inmovilización. Además sufre, como resultado de la colisión de hipocausa en el oído derecho e izquierdo así: muestra sordera neorogénica permanente del oído derecho con pérdida del noventa por ciento de audición de este oído y sordera del oído izquierdo con diez y siete por ciento de pérdida. El restablecimiento de la lesión, que resultó de la colisión, sufrida por la señora de Pinel en las vértebras cervicales C-6 y C-7 es lento y se le ha asignado, en vías de pronóstico, que puede curarse en diez y ocho meses comenzando a contar desde la fecha de la colisión o sea el 8 de enero de 1958; pero seguirá sufriendo de la sordera en la proporción antes indicada.

Octavo: Que la larga hospitalización, el tener que trasladarse a los Estados Unidos de Norte América para hacerse examinar y curar, el usar permanentemente aparato de inmovilización en el cuello y columna vertebral, el tener que abandonar su hogar en donde tiene una niña de dos años, el tener que abandonar sus estudios universitarios, desde el momento del daño hasta este momento la incertidumbre sostenida respecto a las posibilidades de curación relativa del mismo, y demás circunstancias atinentes le han causado daños espirituales y morales a nuestra mandante que oportunamente serán apreciados por peritos.

Noveno: Que por razón de sus sufrimientos físicos desde que sufrió las lesiones motivadas por la colisión mi mandante no ha podido ejercer el profesorado de Geografía e Historia, perjudicándose así económicamente y moralmente.

Cuanto de la demanda: La fijo en quinientos balboas salvo mejor tasación por peritos.

Pruebas: Denuncio como fuente de pruebas los archivos de: 1.—Del Registro Público; 2.—Del Registro Civil; 3.—Del juzgado del tránsito; 4.—De la Comandancia de la Guardia Nacional; 5.—Del Hospital Panamá; 6.—De la Oficina del Médico Forense; 7.—Del Juzgado Quinto del Circuito; 8.—De la Fiscalía Segunda del Circuito de Panamá; 9.—Del Taller Cubanacán; 10.—Los de la Compañía Max R. Stempel e Hijos, Compañía Limitada que Opera con la Patente N° 6194 en Panamá; 11.—Los de la National Union Fire Insurance Company que opera en Pensylvania y tiene representantes o agentes en Panamá; 12.—Los de America International Underwriters Corporation con oficinas en Nueva York; 13.—Los de la Universidad Nacional de Panamá; 14.—Los de Hospital Gorgas de la Zona del Canal; 15.—Los del The National City Bank of New York; 16.—Los del The Chase Manhattan Bank; 17.—Los del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias; 18.—Los del Ministerio de Relaciones Exteriores; 19.—Los archivos de la Pan-American Airways; 20.—Los de la Panagra; 21.—Los de la Tesorería Municipal de Panamá.

Derecho: Los artículos 1644, 1645 y correlativos del Código Civil; y artículos 304 y afines del Código Judicial y disposiciones legales pertinentes.

Panamá, diciembre 9 de 1958.

(Fdo.) N. BARRAGAN G.

NELSON BARRAGAN GONZALEZ.

Presentado personalmente hoy, 23 de diciembre de 1958.

(Fdo.) LOPEZ.

Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Repartido al Juzgado Segundo del Circuito.

El Juez,

(Fdo.) NUÑEZ.

(Fdo.) LOPEZ.

Entrada bajo el N° 11301 en el libro respectivo.

Panamá, diciembre 30 de 1958.

(Fdo.) Eduardo Ferguson Martinez,
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

(Cuarta publicación)

(Cuarta publicación)

(Cuarta publicación)

La suscrita, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, emplaza a Julio Arrieta o Julio Alberto Arrieta Quintero, varón, mayor de 28 años, dueño de la cédula

de identidad personal N° 51-1690, vecino de esta ciudad con residencia en la Avenida Norte N° 43-C; hijo de Laureano Arrieta y Ana Quintero, cuyo paradero se desconoce actualmente, para que dentro del término de quince (15) días más el de la distancia, contado a partir de la última publicación del edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de Segunda Instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, que confirma la dictada por este Juzgado el día 27 de marzo de este año y de la resolución dictada en esta misma fecha, que dicen así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, veintitres de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Como se observa que Julio Arrieta o Julio Alberto Arrieta Quintero de generales conocidas en autos, es reo ausente y sin paradero conocido, se ordena notificar la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, con fecha dos de julio de este año, que confirma la de primera instancia y por medio de la cual se le impuso la pena de un mes de reclusión que debe cumplir en el lugar destinado para tal fin por el Organo Ejecutivo y al pago de la suma de veinte balboas (B/. 20.00) de multa a favor del Tesoro Nacional como reo del delito de apropiación indebida en perjuicio de Gregorio Abel Gómez.

Notifíquese.—Isabel Ortega, Suplente Ad-hoc.—A. Becerra, Srio. Ad-int."

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá.—Panamá, dos de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por tanto, este Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, le impone su aprobación al proveído consultado.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—Temístocles de la Barrera, Juez Quinto del Circuito.—Santander Casis, Juez Sexto del Circuito.—Juan E. Urriola R., Secretario.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de las obligaciones en que se encuentran de denunciar el paradero del emplazado Julio Arrieta o Julio Alberto Arrieta Quintero, so pena de ser juzgados y condenados, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al condenado Julio Arrieta o Julio Alberto Arrieta Quintero, así como para que lo pongan a disposición de este Tribunal.

En cumplimiento a lo dispuesto por resolución de esta misma fecha, se ordena fijar el presente edicto emplazatorio en el lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy, veintitres de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y se dispone a la vez la remisión de la copia del edicto al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces en dicho órgano de publicidad.

La Juez, Suplente Ad-hoc.,

ISABEL ORTEGA.

El Secretario Ad-int.,

A. Becerra.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Miguel Mendoza, de generales desconocidas, para que en el término de doce (12) días, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Hurto, con la advertencia de que de no hacerlo así su omisión será apreciada como indicio grave en su contra y el juicio se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y Político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al inculminado Miguel Mendoza, so pena de incurrir en

la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar al encartado, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy veintitres de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, y copia del mismo será remitida al Director de la "Gaceta Oficial", para su debida publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

SANTANDER CASIS.

El Secretario,

Américo Rivera L.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo ausente Claude Albert Lenna West, panameño, de 35 años de edad, oficinista, portador de la cédula de identidad personal N° 47-37559 y vecino de la ciudad de Panamá, con residencia en la calle "Mariano Arosemena" N° 31, cuatro 17 altos, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada contra él por el delito de "estafa", cuya parte resolutive dice:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal.—Colón, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por las razones expuestas, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en el Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba en todas sus partes la sentencia consultada.

Cópiase notifíquese y devuélvase.—José Tereso Calderón Bernai.—Guillermo Zurita.—Antonio Ardines L., Secretario.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, emplaza a Domingo Sánchez, panameño, mayor de 43 años de edad, soltero, paradero, portador de la cédula de identidad personal N° 47-17007 y de ese vecindario para que dentro del término de doce días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia, cuya parte resolutive dice así:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal.—Colón, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo anterior, considera el Tribunal que la pena de dos meses no es la merecida por Sánchez, y en consecuencia no obstante el valor infimo de lo hurtado, debe aplicársele una pena discrecional, pues fue grande su hecho, si se le compara con su ilustre historial policivo. Esta pena puede ser la de doce meses de reclusión, y aceptarla en todo lo demás.

"En consideración a las razones expuestas, el Tribunal de apelaciones y consultas del del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia consultada en el sentido de condenar a Domingo Sánchez a sufrir la

pena de doce meses de reclusión, y la aprueba en todo lo demás.

"Cópiese, notifíquese y devuélvase.—José Tereso Calderón Bernal.—Gmo. Zurita.—Antonio Ardines L., Secretario".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que se encuentran de denunciar el paradero del emplazado Sánchez, so pena de ser juzgados, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen al condenado Sánchez, y lo pongan a disposición de este Tribunal.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y se ordena su publicación del mismo en la "Gaceta Oficial", por cinco veces consecutivas.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

Por medio del presente Edicto, el señor Juez Segundo del Circuito de Los Santos, emplaza a Emilio Barria Ojo, panameño, negro, de estatura y complexión regulares, y cuyas otras generales y paradero son desconocidos, para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce (12) días, mas el de la distancia, contados a partir de la última notificación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", a notificarse de lo resuelto por el Tercer Tribunal Superior de Justicia.

Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal Superior.—Penonomé, primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

En verdad, el Tribunal estima que esta situación podría considerarse de bastante fuerza para probar una coartada, pero son tantas las evidencias y entre ellas el propio dicho del reo, en el sentido de haber comunicado el delito a Franco Moreno, que no es posible aceptarla como prueba suficiente para aceptar un duda que conforme a conocido aforismo jurídico vendría a favorecerle. Aún aceptando que fuese cierta la declaración antes dicha, ella solo constituye detalles intrascendentes bajo el punto de vista legal que en nada demerita la existencia del delito discutido. Y como, por otra parte, la pena impuesta se justifica el amparo de la Ley, este Tercer Tribunal Superior, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la Sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—José de Jesús Grimaldo.—Carlos A. Hooper.—Aquilino Tejera.—Arturo Pérez A., Secretario".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Emilio Barria Ojo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito de hurto por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo la excepción de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Emilio Barria Ojo, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 2349 del Código Judicial, fíjese el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las once de la mañana del día doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido órgano de publicidad.

El Juez,

VIDAL E. CANO.

El Secretario,

Ananías A. Pardecs.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 28

Por este medio, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, cita y emplaza a Octavio Amador Núñez, varón, mayor, panameño, casado, hijo de Eudivijis Núñez y Carmen González, residente últimamente en La Concepción, Distrito de Bugaba y cuyo paradero actual se desconoce, para que comparezca al Tribunal en el término de doce días, mas el de la distancia a recibir personal notificación de la sentencia de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuyo contenido es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos: El Juez 2º del Circuito de Chiriquí, corridos los trámites del presente juicio segundo contra Octavio Amador Núñez González, por el delito de tentativa de violación carnal, por sentencia de fecha 3 de agosto próximo pasado lo absolvió del cargo por el cual se le llama a responder a juicio. Basa el Juez su decisión en que si bien es verdad que el procesado atentó carnalmente contra la menor Denis Núñez, cargo que él ha confesado el desistió voluntariamente de consumar por completo la violación.

Aunque en los casos de tentativa y de frustración del delito de violación carnal la prueba del hecho es sumamente difícil, la jurisprudencia, por regla general considera que cuando el agente ha derribado al suelo a la ofendida, le rasga el vestido, trata de separarle las piernas y expone el órgano viril con manifiesta intención de verificar la posesión, si ésta no llega a consumarse por razón de que el dicho agente abandonó la empresa porque la víctima gritó o clame auxilio todo ello integra el delito de tentativa de violación carnal.

En el presente caso las pruebas acumuladas en el proceso denotan sin lugar a duda que el imputado no desistió de consumar el delito de manera espontánea sino precisamente porque la ofendida gritó y clamó auxilio, el cual era obvio que podía llegarle ya que el hecho se estaba desarrollando en un lugar inmediato a un concurrido camino público y a pleno medio día.

La conducta del implicado lo coloca bajo las sanciones del inciso 1º del artículo 281 del Código Penal en relación con el inciso 1º del 61, sanciones que cabe aplicar en grado mínimo, por no tener antecedentes penales el inculpaado y haber confesado su delito.

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la sentencia consultada y condena a Octavio Amador Núñez González, de 24 años de edad, panameño, casado, no porta cédula de identidad personal, residente en La Concepción, a la pena principal de un año de reclusión y al pago de los gastos procesales como reo de tentativa de violación carnal. Del término de la presente condena se le deducirá el tiempo de su detención provisional.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—D. González.—Luis A. Carrasco M.—A. V. De Gracia.—Luis Cervantes Díaz, Secretario".

De conformidad, pues, con el artículo 2349 del Código Judicial, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del cuerpo de leyes arriba citado y se requerirá a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o lo ordenen.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia del mismo se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para que ordenen su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Dado en David, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elias N. Sanjurjo M.

(Cuarta publicación)